



Suprema Corte:

-I-

El 21 de agosto último, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 rechazó la acción de amparo que, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, dedujeron Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia contra el Estado Nacional (Consejo de la Magistratura), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la resolución CM 183/2020 del citado órgano en cuanto resolvió encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de las designaciones de aquéllos en los cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que habían sido efectuadas por medio de los decretos 835/2018 y 278/18.

En primer término, efectuó una reseña de los acontecimientos que dieron origen a la presente acción.

Así, explicó que el doctor Leopoldo Oscar Bruglia había sido designado, mediante el decreto 1889/93, Juez de Cámara en el Tribunal Oral Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, previo acuerdo del Senado de la Nación.

Indicó que, con posterioridad, el 22 de diciembre de 2017, el doctor Bruglia solicitó su traslado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Agregó que el Consejo de la Magistratura, a través de la resolución 64/2018, prestó conformidad y recomendó al Poder Ejecutivo Nacional que admitiera tal petición mediante un decreto, lo que finalmente sucedió con el dictado del decreto 278/2018 que dispuso el traspaso de aquél a la Sala I de la mencionada cámara.



Luego se refirió a la situación del co-actor Bertuzzi. Señaló que había sido nombrado Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, por decreto 2040/2008. Posteriormente, continuó relatando que, mediante resolución 46/10, el Consejo de la Magistratura, previa petición del demandante, remitió las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional con la recomendación de que emitiese un decreto disponiendo su traslado al Tribunal Oral Federal N° 4 de la Capital Federal, lo que finalmente aconteció a partir del dictado del decreto 438/2010.

Explicó que, ante una nueva solicitud de traspaso efectuada por el doctor Bertuzzi, y luego de la recomendación favorable del Consejo de la Magistratura en la resolución 358/2018, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el decreto 835/2018 por el que se ordenó el traslado de aquel magistrado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Indicó que, por medio del acto impugnado, el Consejo de la Magistratura resolvió declarar que el traslado de los actores *“no ha completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las acordadas 4/2018 y 7/2018”* y comunicó tal decisión al Poder Ejecutivo Nacional.

Relató que, una vez iniciada la presente acción, tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el Senado ejecutaron diversos actos tendientes a someter el traslado de los co-actores a un nuevo acuerdo.

Así, explicó que el 11 de agosto del corriente el Poder Ejecutivo Nacional (mediante los mensajes 2020-58-APN-PTE y 2020-60-APN-PTE) solicitó al Honorable Senado de la Nación en los términos del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional y en virtud de lo dispuesto por las Acordadas 4/18 y 7/18 de esa Corte, el respectivo tratamiento de



aquellos acuerdos. Ese mismo día, siguió relatando, la Presidencia del Senado de la Nación, a través de su despacho DPP-72/20, convocó a una sesión pública y especial que se llevó a cabo el 13 de agosto y en la que se procedió a dar ingreso formal a los pliegos, mientras que el día 18 de ese mes se efectuó la publicación de los edictos a los que se refiere el art. 22 bis del Reglamento de aquel cuerpo.

Una vez efectuada la síntesis de los antecedentes de esta acción de amparo, la magistrada ingresó al tratamiento del fondo del asunto.

En este sentido, recordó que la cuestión relativa al traslado de magistrados no resultaba novedosa en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, y así citó diversos considerandos del voto del Dr. Bacqué en la sentencia registrada en Fallos: 313:330. Además, añadió que la Corte, en la acordada 4/18, hizo suya la disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi en la causa “Del Valle Puppo” (Fallos: 319:339).

Así, luego de transcribir y analizar la citada acordada concluyó que, en la actualidad, el nombramiento como juez refiere a un cargo determinado y se obtiene a través de un procedimiento complejo en el que intervienen el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado, lo que, a su juicio, permite asegurar la independencia de los magistrados y el derecho de los justiciables.

Sobre esa base sostuvo que la decisión del *sub lite* debía partir del principio conforme al cual la admisión de traslados sin acuerdo del Senado constituye una situación excepcional.

Señaló que el reglamento de traslado de jueces, vigente en aquel entonces (resolución plenaria CM 155/2000), establecía en su art. 1° que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podían solicitar su traslado a otro tribunal que se encontrara vacante siempre que: “a — No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y



oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trata de un mismo tribunal colegiado.; b— La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior Acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.; c — El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo”.

Por otro lado, expuso que, de acuerdo con lo prescripto en la Acordada 7/18 de la Corte, no resulta necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación, conforme a las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, en el caso de traslados de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del juez respectivo.

A fin de analizar el cumplimiento de esos recaudos en el traslado de los actores del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la juez argumentó que ambos tribunales integran la jurisdicción federal y poseen una misma competencia penal federal. Sin embargo, recalcó, la situación difiere respecto de la necesidad de que el traslado implique desempeñar “funciones de la misma jerarquía”. Sobre este punto explicó que, si bien los jueces federales de los tribunales orales ostentan el cargo de “juez de cámara”, ello no implica que exista una igualdad jerárquica y funcional entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Por ello, consideró incumplido el requisito establecido por el art. 1°, inc. b), de la resolución CM 155/2000, que exige una igualdad de competencia en razón del grado.



En esta línea, sostuvo que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal actúa como tribunal de alzada de los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires. Es decir, prosiguió, se trata de una segunda instancia, revisora de la actuación de los juzgados de primera instancia durante la etapa de instrucción del proceso penal.

En cambio, consideró que los Tribunales Orales en lo Criminal Federal actúan en instancia única llevando a cabo los juicios orales de delitos de competencia federal que tiene lugar, cuando corresponda, una vez concluida la instrucción penal.

Así concluyó que *“las diferencias que se presentarían entre la función de los Tribunales orales y la Cámara de Apelaciones mencionados arrojan duda sobre la existencia de idéntica competencia en razón del grado -como lo exige la Resolución CM N°155/00- o de funciones de igual jerarquía -como lo hace la Acordada N° 7/18-, de modo tal que el accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se requiere para que resulte procedente la acción de amparo pretendida”*.

Por último, consideró inadmisibles los alegados por los co-actores en el sentido de que la conducta del Consejo de la Magistratura colisiona con las garantías constitucionales de la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan todos los jueces federales pues, según expuso, el accionar de aquel órgano no produjo, por sí mismo, ningún efecto sobre el nombramiento de los magistrados.

A partir de lo expuesto concluyó que *“... a la luz de la interpretación constitucional efectuada, que considero apropiada al equilibrio y distribución de los poderes del Estado, no se observa la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requerida para la procedencia de la*



vía del amparo, ya que no son atendibles los cuestionamientos de los co-actores relativos a la afectación de sus derechos en este proceso”.

Con base en lo precedentemente manifestado, la magistrada resolvió rechazar la acción de amparo deducida por los doctores Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia.

-II-

El 25 de agosto, los actores interpusieron, contra dicho pronunciamiento, recurso extraordinario por salto de instancia en los términos de los artículos 257 bis y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En primer lugar, sostienen que se configura una situación de máxima gravedad institucional a la que V.E. debe poner inmediato remedio, pues mediante la resolución 183/20 el Consejo de la Magistratura declaró que los traslados requerían el acuerdo del Senado, en ostensible contradicción con lo afirmado con respecto a este punto por la Corte Suprema en la Acordada 7/18. Asimismo, solicitan que se dicte una medida precautelar urgente con fundamento en que, aun antes de que fuera rechazado el amparo, se había iniciado el trámite para tratar nuevamente sus pliegos en oposición con lo establecido por el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional. Ante la proximidad de la fecha de audiencia pública, solicitan subsidiariamente el dictado de una medida precautelar y posterior medida cautelar, disponiendo la inmediata suspensión de los efectos del art. 1° de la resolución impugnada y que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación que se abstengan de seguir avanzando con el procedimiento de revisión que se estaría llevando a cabo con referencia a sus designaciones en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.



En cuanto al asunto de fondo, entienden que lo resuelto en primera instancia desconoce los alcances del instituto de la cosa juzgada administrativa en cuanto al nombramiento de magistrados federales puesto que, si ello pudiese ser revisado en sede administrativa indefinidamente, ningún juez gozaría de efectiva estabilidad e inamovilidad en el cargo. Si ello fuera así, la presunta regularidad de los nombramientos siempre sería revisable y sometida a un nuevo procedimiento de designación por el poder político circunstancial, vulnerando de modo flagrante las garantías constitucionales consagradas por los arts. 110 y 115 de la Ley Fundamental.

Ponen de resalto que el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación no tienen facultades legales para revisar actos administrativos consentidos y firmes que se encuentran en ejecución y han generado derechos subjetivos, como ocurre en el caso con los decretos 835/18 y 278/18. Una conducta de tal naturaleza encierra una inadmisibles intromisión de atribuciones excluyentes del Poder Judicial de la Nación, en violación a principios y garantías constitucionales de división de poderes y defensa en juicio.

Por otra parte, aducen que la sentencia apelada interpretó de modo incorrecto las Acordadas 4/18 y 7/18 dictadas por la Corte Suprema en el marco de la habilitación de nuevos tribunales. Al respecto, señalan que se perdió de vista cuál era el *holding* de la Acordada 4/18 y sólo le acordó fuerza vinculante a los *obiter dicta* cuando en realidad trataban una cuestión colateral. Añaden que se omitió considerar que, en la Acordada 7/18, V.E. se refirió específicamente al traslado del doctor Leopoldo Bruglia y dijo claramente que no era necesario un nuevo acuerdo del Senado en los términos del art. 99, inc. 4º, de la Constitución Nacional, cuando se trata del traslado definitivo desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal a la Sala I de la Cámara



Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Afirman que las Acordadas 4/18 y 7/18 no pueden ser interpretadas de modo aislado porque ambas se complementan y que, de acuerdo con sus términos, la única clase de traslados que exige un nuevo acuerdo del Senado es el supuesto de traslado de magistrados integrantes de órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios de la Capital Federal a tribunales federales con asiento en esta ciudad.

Destacan que es falso que la Acordada 7/18 sea de fecha anterior a sus traslados, pues el traslado del doctor Bruglia se produjo el 6 de abril de 2018 y la acordada citada se dictó el 11 de abril de 2018. Esta cronología es relevante porque el Ministerio de Justicia de la Nación había solicitado expresamente que la Corte Suprema se expidiera sobre la validez del traslado del doctor Bruglia y la respuesta fue en el sentido de que no era necesaria la instrumentación de un nuevo acuerdo del Senado. Entienden que la juez debió haber transcripto el considerando VII de la Acordada 7/18 en la parte que resultaba pertinente para la solución de este caso y que, al seleccionar los párrafos de manera antojadiza y arbitraria, desconoció y desnaturalizó el criterio establecido por la Corte.

Esgrimen que la sentencia omitió aplicar al caso la normativa vigente y efectuó una interpretación que colisiona con el principio de legalidad. Al respecto, señalan que ni del reglamento de traslado de jueces vigente al momento de los traslados (resolución CM 155/00) ni de la Acordada 7/18 surge la exigencia de identidad absoluta respecto de las funciones jurisdiccionales desarrolladas por ellos. En el caso, afirman, se cumplieron los requisitos establecidos por aquella normativa: 1) los traslados se efectuaron dentro de la misma jurisdicción, esto es, federal; 2) la competencia era similar, esto es, criminal y correccional federal; y



3) la jerarquía funcional de los jueces era la misma, pues son jueces federales de cámara.

En cuanto a la similitud de las funciones de los jueces de cámara y los jueces de tribunal oral, advierten que ambos deben verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y, además, los jueces de tribunal oral poseen dos funciones adicionales: conducir el debate oral y dictar sentencia. Agregan que esta similitud fue expresamente tenida en cuenta cuando se crearon los tribunales orales con la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). Para la integración de esos nuevos tribunales orales, se designaron jueces de las cámaras de apelaciones que fueron trasladados, previo consentimiento, sin que se requiriera un nuevo acuerdo del Senado, en atención a que se trataba de la misma jurisdicción, misma jerarquía y similar competencia funcional.

-III-

El 29 de septiembre, V.E. declaró la admisibilidad del recurso por salto de instancia deducido con fundamento en que, si bien se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por los actores ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la luz de acontecimientos sobrevinientes que implicaban pasos concretos destinados a obtener la inmediata ejecución de las medidas impugnadas, existía un riesgo cierto de tornar ilusorio el derecho cuya tutela procuran los actores. Asimismo, tuvo en cuenta que el planteo constitucional ventilado en autos excede el mero interés de las partes en el proceso y atañe a la comunidad. En ese marco, ordenó comunicar a la demandada que, hasta que se dicte un pronunciamiento, debe abstenerse de llevar adelante actos de ejecución de la resolución 183/20 cuya validez se cuestiona en los presentes actuados.



-IV-

A su turno, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, contestó el traslado que le fue conferido. Luego de reseñar la competencia constitucional de dicho órgano, opone falta de legitimación pasiva pues afirma que la intervención que le cabe a dicho cuerpo en el procedimiento de traslado de magistrados se limitó a la mera emisión de una recomendación al Poder Ejecutivo Nacional -como tal de carácter no vinculante- y, por ende, la pretensión actual de los recurrentes no se identifica con acto alguno que le pueda ser atribuible a ese Consejo.

En idéntico sentido, señala que ni en la acción deducida ni en el recurso extraordinario federal por salto de instancia interpuesto obra una explicación tangible acerca del agravio concreto que ocasionaría a los amparistas la resolución plenaria 183/20, toda vez que la decisión relativa a si sus designaciones en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal han completado o no el procedimiento constitucional, se encuentra en la esfera de competencias de otros Poderes del Estado.

Asimismo, expresa que, conforme las constancias de autos, no se encuentran acreditadas las circunstancias de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requeridas por la Constitución Nacional, ni los recaudos expresamente exigidos por la ley 16.986, para la procedencia de la vía procesal excepcional de la acción de amparo.

En cuanto al fondo de la cuestión en debate, niega que los traslados individualizados en el punto dispositivo 1° de la resolución plenaria 183/2020 hayan cumplido el procedimiento constitucional previsto en el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, ni tampoco el requisito exigido por el art. 1° inciso B) del reglamento de traslados entonces vigente (resolución plenaria 155/2000).



En particular, subraya que dentro de la competencia penal en la que se desempeñan los recurrentes, existen instancias y competencias diferenciadas –incluso fueros diferenciados–, y que la alocución “juez de cámara” refiere a una jerarquía escalafonaria y no a la función específica que el magistrado ejerce dentro del proceso penal. Añade que de la mera lectura de los arts. 24, 25, 31 y 32 del Código Procesal Penal de la Nación se desprende que la competencia, en el grado y en la materia, de los Tribunales Orales en lo Criminal Federales y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resulta disímil.

Por otra parte, sostiene que no es posible soslayar que el doctor Bertuzzi obtuvo acuerdo del Senado de la Nación para desempeñarse como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata (provincia de Buenos Aires) por lo cual -a lo indicado respecto a la disímil competencia en razón de la materia y grado así como a la distinta función- debe adicionarse que dicho magistrado no posee acuerdo senatorial para desempeñarse en la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Considera incuestionable que el traslado de un magistrado de una jurisdicción territorial a otra requiere de un nuevo acuerdo del Senado y que la ausencia de nombramiento conforme al procedimiento constitucional complejo no puede ser suplida ni por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que disponga el traslado del magistrado ni tampoco por la circunstancia de que éste cuente con una designación previa para un cargo en otra jurisdicción territorial y/o en un tribunal con una competencia distinta, en razón del grado o de la materia, o cuando posee una función diversa.

Por ello, concluye que, más allá de la terminología empleada en algunos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, el traslado de un magistrado a un cargo perteneciente a una jurisdicción territorial distinta,



con una competencia diferente en razón de grado o de la materia y/o con una función diversa a aquél para el cual fuera originariamente designado “...configura en realidad un nuevo nombramiento” que debe cumplir con el procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4°, 2° párrafo, de la Constitución Nacional.

Niega también que exista una afectación de la cosa juzgada administrativa pues, mediante el acto aquí impugnado, el Consejo de la Magistratura se limitó a considerar que el procedimiento de traslado anteriormente iniciado no se había perfeccionado en los términos previstos en el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional y, como consecuencia de ello, comunicó tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin afectar los actos dictados con anterioridad en su ámbito de intervención. De esta manera, dice que el Consejo no dejó sin efecto las recomendaciones de traslado realizadas mediante las resoluciones 46/2010, 64/2018 y 358/2018, ni dispuso su revisión sino que, exclusivamente, se limitó a manifestar que el trámite constitucional que tales medidas exigían no se completó debidamente.

Tampoco considera que la resolución plenaria 183/2020 produzca una afectación a la inamovilidad de los jueces puesto que dicho acto no adoptó temperamento alguno respecto de la continuidad de los magistrados individualizados en su punto dispositivo 1° sino que se limitó a declarar la posición institucional del órgano respecto de la completitud o no del procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4, de la Constitución Nacional.

Puntualiza que, antes que intentar coartar el normal desenvolvimiento de las funciones propias de los órganos de gobierno de esta República, y tal como fuera comprendido por los siete magistrados que concurrieron a la audiencia pública celebrada ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, los actores deberían haber



sido los primeros interesados en que sus designaciones adquirieran la completitud que exige el derecho vigente y, de ese modo, garantizar a los justiciables que ejercen su rol con absoluta independencia.

En lo atinente a la Acordada 7/18, subraya que los amparistas se han aferrado a la excepción allí señalada y tergiversaron su contenido, pretendiendo extender sus efectos a una situación fáctica que a simple vista presenta múltiples distinguos al compararla con la tenida en miras por V.E., y confundiendo algo que a todas luces resulta obvio como es la natural inteligencia que debe dársele al proceso complejo de designación de los magistrados de la Nación.

Por último, niega que en dicha acordada V.E. se haya pronunciado expresamente sobre los traslados de los recurrentes a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Advierte, en tal sentido, que la aludida acordada no sólo no se refirió expresamente a los doctores Bruglia y Bertuzzi, sino que tampoco se expidió sobre el hipotético traslado de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal a esa Cámara.

Contestado así el traslado por la demandada, el 2 de octubre V.E. corrió vista a este Ministerio Público por el plazo de cuarenta y ocho horas con habilitación de días y horas.

-V-

Ante todo, es necesario evaluar los argumentos desarrollados por el Consejo de la Magistratura al contestar el traslado dispuesto por la Corte, acerca de su supuesta falta de legitimación pasiva con sustento en los alcances de la resolución impugnada en autos.

El Consejo califica para ello a su propio acto como una mera recomendación, desconociendo que la resolución 183/2020, al considerar que los trámites de traslado de los actores no estaban completos, notificar



de ello al Poder Ejecutivo y, en consecuencia, generar la intervención de los poderes cuya actuación se habría omitido, esto es, el Legislativo (emisor del acuerdo) y el Ejecutivo (el que completaría el trámite), causó efectos directos sobre la situación jurídica de los actores y, con ello, un agravio concreto que los condujo a iniciar esta acción. Está claro que ese acto no fue una mera recomendación, pues de manera obligada el Poder Ejecutivo y, en su caso, el Senado, debían revisar los actos de traslado de los jueces demandantes.

En consecuencia, no puede prosperar la defensa de falta de legitimación, pues ella supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, que da motivo a la controversia (Fallos: 330:1918 y 4811) y, según se advierte de lo expuesto, el Consejo tuvo un rol activo y determinante en la actuación de los órganos políticos que sucedió al acto impugnado en autos.

En efecto, no son atendibles las defensas de la demandada en punto a que con su intervención no generó, por sí misma, un agravio a los derechos de los amparistas, toda vez que ella fue el inicio de una serie concatenada de actuaciones que concluyó en la revocación de sus traslados.

-VI-

Dicho lo expuesto, la cuestión de fondo a resolver en la presente causa consiste en establecer si el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación estaba facultado para revisar las decisiones adoptadas por el Plenario de ese cuerpo (resoluciones 46/10, 358/18 dictadas en relación con el doctor Bertuzzi, y 64/18 en referencia al doctor Bruglia) en el marco del reglamento de traslado de jueces aprobado por la resolución 155/00 y que derivaron en los traslados de los recurrentes,



dispuestos mediante los decretos 438/10 y 835/18 (respecto del doctor Bertuzzi) y 278/18 (con relación al doctor Bruglia).

Del resultado al que se arribe acerca del examen de dicha cuestión dependerá la validez o invalidez de las decisiones adoptadas por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional, como consecuencia de la actividad revisora del Consejo de la Magistratura que se impugna en estas actuaciones.

El caso suscita una cuestión constitucional trascendente dado que, a través del procedimiento impugnado, los demandantes, jueces de la Nación, se encuentran hoy en la delicada circunstancia de haber sido removidos de la sede en que ejercían desde hace años su magistratura, pese a no haber ocurrido la condición establecida por el artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional o tenido lugar el procedimiento que ella prevé como única vía para poner fin a su mandato inamovible (artículos 110 y 115 de la C.N).

El cese de estos jueces en la sede en la que se venían desempeñando, fue ordenado por dos decretos del Poder Ejecutivo (nros. 750/2020 y 752/2020, publicados en el B.O. el 17 de septiembre del corriente) que dejaron sin efecto sendos decretos anteriores (nros. 278/2018 del 6 de abril de 2018, 438/2010 del 29 de marzo de 2010 y 835/2018 del 18 de septiembre de 2018) que, en definitiva, habían dispuesto el traslado de los jueces Bruglia y Bertuzzi a la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, donde desde entonces ejercen sus tareas (en el caso del nombrado en último lugar se dejó sin efecto este traslado y el anterior que había sido establecido por el ya citado decreto 438/2010 desde el Tribunal Oral Federal n°1 de La Plata hacia el Tribunal Oral Federal n° 4 de la Capital Federal).

Los decretos que dispusieron el cese fueron, como se anticipó, la culminación de un proceso de revisión integral sobre la



regularidad de los traslados de magistrados que encaró el Consejo de la Magistratura en su actual composición y que motivó el dictado de la resolución 183/2020 del 30 de julio pasado, en la que consta el relevamiento de 38 casos de jueces trasladados entre julio de 1998 y diciembre de 2018, de los cuales a 10 (entre ellos los de los aquí demandantes) fueron objetados por “no haber observado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99, inc. 4° de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las Acordadas 4/2018 y 7/2018”.

Esta decisión —contra la que se interpuso originalmente el presente reclamo— fue comunicada al Poder Ejecutivo y a partir de entonces continuó el trámite, ya suficientemente reseñado en los antecedentes, con el rechazo del acuerdo por parte del H. Senado de la Nación que motivó el dictado de los decretos que revocaron el traslado de los demandantes.

En síntesis, el Consejo de la Magistratura, con la nueva integración que legalmente surge de su renovación periódica en reflejo de la nueva composición de los órganos políticos resultante de la elección popular (conf. artículo 114 de la Constitución Nacional) revisó lo actuado por el mismo cuerpo con anterioridad y, a partir de una nueva interpretación del alcance de los requisitos que permiten el traslado de jueces, declaró irregular lo que antes había considerado conforme a derecho.

-VII-

Una primera consideración que estimo pertinente realizar es que el Consejo de la Magistratura, desde que fue instaurado, contempló a nivel reglamentario el traslado de jueces con carácter permanente, institución que, por lo demás, se utilizó desde mucho antes.



En un principio, al dictar el reglamento de concursos públicos de antecedentes y oposición para la designación de los magistrados del Poder Judicial de la Nación aprobado por la resolución 78/99, el Consejo de la Magistratura fijó un criterio sumamente restrictivo para la procedencia de los traslados de jueces, al establecer que “(p)roducida una vacante el cargo sólo podrá ser cubierto mediante el sistema de concursos previsto en este reglamento, aun cuando se tratara de un pedido de traslado. Los magistrados que pretendieran permutar sus cargos deberán formular su petición en conjunto ante el Consejo, quien –previo dictamen de la Comisión- sólo prestará su conformidad cuando tuvieren idéntica competencia en el grado, en la materia y en el territorio, salvo –en este último caso- que tuvieren ambos más de cuatro (4) años de antigüedad en el cargo, y siempre que no se afectaren los términos del acuerdo senatorial. Podrá también desestimar el pedido cuando fuere inconveniente para la eficaz administración del servicio de justicia” (art. 50).

Al poco tiempo, con invocación de la facultad conferida por el art. 7º, inc. 2º, de la ley 24.937 (t.o. 816/99) de “dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda norma que asegure la eficaz prestación del servicio de justicia” y “con el objeto de dotar de mayor flexibilidad a los procedimientos hasta ahora vigentes, para posibilitar un más acabado cumplimiento de las finalidades perseguidas por la ley”, mediante la resolución 155/00 se aprobó el reglamento que fijó, en su artículo 1º, las nuevas y menos exigentes condiciones para el traslado de jueces.

Este reglamento que regía al momento de tramitarse las solicitudes de traslado presentadas por los recurrentes, fue modificado recientemente mediante la resolución 270/19 del 3 de octubre de 2019, cuyas disposiciones y considerandos, aun cuando no resulten aplicables al



caso de autos por ser posteriores a los hechos debatidos en el *sub examine*, resultan de utilidad para interpretar el régimen de traslado de jueces y su evolución a lo largo del tiempo.

El nuevo reglamento mantiene sin cambios el texto anterior referido al traslado dentro de la misma jurisdicción y misma competencia en materia y grado (artículo 1° b), y añade, entre las modificaciones que resultan de especial interés en la presente causa, la siguiente norma en su artículo 2°: “En los casos en los que el pedido de traslado importe una competencia más amplia a la que ejerce el solicitante en la sede judicial de origen y/o de distinta jurisdicción, o bien no se cumpla estrictamente el plazo de antigüedad previsto en el inciso c) del art. 1, se requerirá además el Acuerdo del Senado de la Nación.”

Es decir, esta última reforma incluyó, como novedad, la posibilidad del traslado del magistrado a un cargo de competencia más amplia o distinta jurisdicción, o que no cumpliera estrictamente el plazo de antigüedad de cuatro años exigido por el inc. c) del art. 1° del reglamento, previo acuerdo de H. Senado de la Nación.

Entre los fundamentos invocados para justificar la necesidad de actualizar el régimen de traslados, el Consejo sostuvo que “e(ra) menester tener presente que toda solicitud de traslado formulada por un magistrado del Poder Judicial de la Nación se rige a la fecha por la Resolución CM 155/2000” (considerando 3°), y “que, en ese sentido, no p(odía) dejarse de tener en consideración las numerosas resoluciones adoptadas por este Cuerpo en sus composiciones anteriores, en las que en la gran mayoría de ellas no se han cumplido con todos los recaudos exigidos en el art. 1°, por lo cual, e(ra) posible afirmar que dicha norma ha(bía) caído en desuetudo” (considerando 4°). Por tal razón, se estimó oportuno “sentar nuevos criterios que deberán ser tenidos en cuenta a la



hora de adoptar decisiones atinentes a las respectivas solicitudes de traslado” (considerando 5°).

De esta manera, podría afirmarse, sin temor de error, que el Consejo precisó el alcance de los requisitos, al dictar la Resolución CM 270/19 y, ello lo hizo especialmente con el propósito de insistir en el carácter restrictivo que cabe asignar al instituto habida cuenta de que el traslado representa en última instancia “una designación definitiva” (ver considerando 10).

Aun cuando la resolución 270/19 no lo dice expresamente, las nuevas pautas, obviamente no rigen para los actores, sino únicamente para las solicitudes de traslado de magistrados que se tramiten a partir de la entrada en vigencia de aquella, por aplicación del art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Sin embargo, en la práctica, la resolución 183/2020 ha llevado a ese resultado, pues incorporó por vía interpretativa al régimen de traslados previsto con anterioridad, los recaudos que hoy exige el nuevo reglamento, al otorgar a los conceptos de “jurisdicción”, “competencia” y “grado” un alcance que no surgía de manera inequívoca de las normas vigentes en el momento en que los actores tramitaron sus peticiones, como puede concluirse de las razones que el Consejo invocó para justificar la necesidad de “sentar nuevos criterios” en la materia (ver los ya citados considerandos 4° y 5° de la resolución 270/2019). De allí que cuando posteriormente el Consejo emitió la resolución 183/2020 y añadió un recaudo que, según su anterior interpretación de la resolución 155/00 no cabía exigir, se violó el principio de legalidad, debido a que de esta manera desconoció sus propios actos dictados de conformidad con sus propias normas, con grave afectación a la inamovilidad de los jueces en los cargos que estaban desempeñando.



Si es posible sostener que el criterio hermenéutico que informó las disposiciones por las que se trasladó a los demandantes no fue arbitrario, no es tan solo por estar suficientemente acreditada la existencia —con una extendida aplicación— del estándar más flexible que el Consejo de la Magistratura había adoptado en ese momento dentro de sus innegables facultades para dictar e interpretar sus propias normas, sino sobre todo por la circunstancia decisiva de que, en aquel tiempo, la cuestión del traslado de jueces dio ocasión a que la Corte tratara algunos aspectos que habían sido materia de controversia.

En particular, el 15 de marzo de 2018, el Tribunal dictó la Acordada n° 4/2018 a propósito de la "transformación" de tribunales orales criminales con competencia ordinaria en tribunales federales, que la ley 27.307 había dispuesto integrar con jueces trasladados del fuero ordinario. Allí V.E. estableció que no es constitucionalmente válida "la designación permanente de magistrados que ya ostentan esa calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de 'una transformación' o de 'un traslado'" (ver considerando XV). En ese supuesto, es necesario cumplir estrictamente el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces, exigiendo la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Nación mediante el acuerdo del Senado (ver considerando XVI).

El texto de la acordada suscitó cierta divergencia de interpretaciones en el seno del Consejo de la Magistratura y dudas que llevaron al entonces Ministro de Justicia a solicitar una aclaración al Tribunal, en la que expresamente incluyó un pedido para que se pronuncie "sobre la validez de los traslados realizados por el citado Consejo y/o aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional (...)", entre los cuales estaba,



como señalan los demandantes, el del juez Leopoldo Oscar Bruglia, cuyo traslado fue recomendado por resolución 64/2018, dictada el mismo 15 de marzo de 2018 y ordenado por decreto presidencial n° 278, del 6 de abril siguiente.

En respuesta a tales peticiones, la Corte emitió la Acordada n° 7/2018, del 11 de abril de 2018, “con el fin de evitar situaciones potencialmente frustratorias del servicio de justicia o que puedan implicar un retardo en su prestación” y expresó en su considerando VII que “la hipótesis del traslado —consultada por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación— de un magistrado nacional de la Capital Federal para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción nacional, con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo, resulta diametralmente diferente a la considerada y definida en la Acordada 4/2018. De ahí, pues, que en tales situaciones cabe concluir que no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional”.

Especialmente en lo que aquí concierne, la acordada sostiene: “Idéntico criterio corresponde aplicar con relación al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo, a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito” (cuya nota a pie de página menta el caso del juez Bruglia).

Sobre la autoridad de lo así resuelto, basta con referir que en la misma Acordada 4/2018 V.E. sostuvo que “la Corte Suprema tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar en el ámbito de sus atribuciones, incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y



apropiadas ‘para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza del Poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida que ella ineludiblemente lo requiera’ (cf. Fallos: 306:72, considerando 1° y sus citas; 330:2361; resoluciones n° 515/2008 y 624/2011; entre muchos otros)” (ver considerando XII). Y, en especial, afirmó que “el tratamiento de la cuestión que se formula en esta etapa de superintendencia, en ejercicio de las funciones de gobierno que le son propias a esta Corte, busca evitar las dilaciones que ocasionarían los planteos jurisdiccionales que puedan formularse con fundamento en la integración del tribunal; lo cual iría en desmedro del propósito de ‘afianzar la justicia’ enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo” (ver considerando XXV).

A la luz de las pautas establecidas por la Corte a través de las acordadas es que se debe examinar la decisión que había tomado el Consejo de la Magistratura recomendando el traslado de los demandantes (resoluciones n° 64/2018 y 358/2018), tanto en lo que se refiere a la interpretación posible de las reglas que establecían las condiciones para ello, como a la convicción de estar obrando conforme al derecho objetivo y a reparo de toda futura objeción constitucional. Esos extremos permiten descartar, según mi parecer, la posibilidad de una fulminación retroactiva de esas resoluciones frente a las garantías que resultarían así afectadas.

Esto no implica —como ya dije— desconocer la facultad del Consejo de la Magistratura de cambiar a su discreción los reglamentos en materia de traslado o incluso la interpretación que haga de ellos con efecto inmediato; pero, insisto, ello no autoriza a revisar con carácter retroactivo decisiones ya adoptadas.



Esta limitación se vincula con el principio cardinal de la buena fe, una de cuyas derivaciones puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado. V.E. ha dicho, al respecto, que el actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho, lo que ha quedado plasmado en brocados como el que expresa *venire contra factum proprium non valet* que sintetizan aspectos de densa dimensión ética del principio de buena fe (Fallos: 312:1725 considerando 10, primer párrafo).

Asimismo, estimo pertinente recordar la regla según la cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, pues ello sería ejercer una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta contraria a la asumida anteriormente, y debe exigirse a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a sus actos anteriores— se ha suscitado en la otra parte (Fallos: 315:890).

Es más, esa máxima no sólo rige en el ámbito de las relaciones jurídicas entre los sujetos particulares, sino también —y aun de modo más preponderante— son condiciones de validez del actuar estatal, pues cuanto más alta sea la función ejercida por los poderes del Estado, tanto más les será requerible que adecuen aquélla a las pautas fundamentales sin cuyo respeto la tarea de gobierno queda reducida a un puro acto de fuerza, carente de sentido y justificación (Fallos: 312:1725, considerando 10, segundo párrafo).

Entiendo que tales consideraciones resultan aplicables en la especie, dado el carácter general del principio de buena fe. En efecto, el



Consejo de la Magistratura propició, en su oportunidad, los traslados y las designaciones definitivas en la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la inteligencia de que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de Traslado de Jueces entonces vigente y recomendó al Poder Ejecutivo Nacional que emitiera un decreto en tal sentido, lo que se materializó mediante el decreto 278/18 en el caso del doctor Bruglia y el decreto 835/18 en el caso del doctor Bertuzzi (v. resoluciones del Consejo de la Magistratura 64/18 y 358/18, respectivamente).

Sin embargo, con posterioridad el mismo Consejo dictó la resolución impugnada por los actores y decidió comunicar al Poder Ejecutivo Nacional que no se había completado el procedimiento previsto por el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, y se generó así el proceso de naturaleza compleja que condujo a la remoción de los demandantes de la sede en la que ejercían su magistratura.

Esta modificación en la interpretación de sus propias normas y de las acordadas del Alto Tribunal, de ninguna manera puede operar con efectos retroactivos dado que, como quedará expuesto seguidamente, un cambio de esa índole sólo puede aplicarse hacia el futuro. Este necesario límite al ejercicio de un derecho subjetivo o una potestad estatal que deriva del principio de buena fe requiere un deber de coherencia que consiste en la necesidad de observar para el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, tornando inadmisibles –tanto en el ámbito del derecho público como privado- un comportamiento incompatible con el sentido que se deduzca de la primera conducta.

Dicho lo expuesto, el Consejo de la Magistratura en esta nueva etapa desconoce que, en relación con los actores, previamente había autorizado sus traslados a partir de una interpretación razonable de su propia normativa, plasmada en la resolución 155/2000.



No se advertía entonces motivo atendible que permitiera al Consejo revisar esos actos, variando la declaración efectuada por las resoluciones 46/10, 358/2018 y 64/2018 y, en consecuencia, recogida en los decretos del Poder Ejecutivo Nacional (438/2010, 835/2018 y 278/2018), con base en una nueva interpretación efectuada por dicho cuerpo en su integración actual, que recién ahora lo lleva a concluir que el trámite que condujo a efectivizar esos traslados estaba incompleto. Por demás, ese nuevo criterio sólo puede aplicarse a futuro, como ha quedado claro de los fundamentos que informaron la resolución 270/19; lo que también resulta consecuente con el debido respeto al principio republicano de división de poderes del que surgen la estabilidad e inamovilidad de los magistrados.

En otras palabras, cabe concluir que los actos de traslado se basaron en una interpretación posible de lo dispuesto en los propios reglamentos del Consejo de la Magistratura. Lo único que sustenta la actuación del Consejo al emitir la resolución 183/2020 es una nueva interpretación —que luce igualmente posible, especialmente en atención al texto del nuevo reglamento de traslados— pero que sólo puede ser aplicada hacia el futuro.

No se trata aquí de resolver cuál es el criterio hermenéutico que debe ser preferido, sino de la imposibilidad de aplicar retroactivamente el que hoy se propugna para revisar actos regularmente cumplidos al amparo del anterior.

En efecto, el principio de irretroactividad se erige como uno de los basilares de nuestro ordenamiento jurídico. Es fundamento de razón jurídica que toda regla de conducta dispone para el futuro. Si la ley, el contrato, la sentencia, los actos administrativos, los actos jurídicos en general, rigen para el futuro y remiten a las situaciones pasadas y sus manifestaciones al régimen vigente en su momento, más aún ello sucede



con las nuevas interpretaciones dadas por un organismo a sus propias resoluciones.

Al revocarse o ignorarse, del modo en que lo hizo la demandada, actos estatales como los que condujeron a los traslados de los recurrentes, no se afecta únicamente la inamovilidad de los jueces — imperativa para un ejercicio independiente de la magistratura— sino también la transparencia y previsibilidad en la actuación de los órganos estatales, que no pueden pretender que sus cambios de parecer y actuación sustentados en nuevos criterios de aplicación de sus propias normas, derivadas de la modificación en su composición, sean aplicadas retroactivamente con afectación de situaciones decididas de acuerdo a la interpretación posible que habían efectuado anteriormente.

La transparencia y la previsibilidad constituyen valores primordiales y ejes de la gestión pública, lo que supone el ejercicio responsable por parte de los nuevos funcionarios de las atribuciones que la ley les confiere, para poder dar cuenta a la sociedad respecto de la continuidad de los actos de gobierno en esa materia. Sostener lo contrario significaría comprometer la seguridad jurídica y la estabilidad de actos de la envergadura de los puestos en crisis por el Consejo, lo que generaría una incertidumbre continua en la actividad estatal, en especial cuando ello tiene lugar en una materia en la que esos valores generales cobran la forma de la garantía institucional específica de la independencia judicial, que es la inamovilidad de los jueces en sus cargos mientras dure su buena conducta (artículo 110 de la Constitución Nacional)

En este sentido, V.E. ha sostenido que la magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explícitas tienen fundamento en el principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, de modo que todo avance sobre la independencia del Poder Judicial -como sería la abducción de la garantía de la



inamovilidad o de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces-importaría una agresión a la Constitución Nacional (Fallos: 320:845, voto del juez Carlos Fayt).

Esos resguardos que fija la Ley Fundamental para el ejercicio de la magistratura no solamente benefician a los jueces sino a la misma sociedad, pues al otorgar a los jueces inamovilidad en sus cargos e intangibilidad en sus remuneraciones, asegura a la propia sociedad, al pueblo, la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (conf. doctrina de Fallos: 314:760 y 881).

En su disidencia de Fallos 316:451, el juez Fayt amplió las bases de tal aseveración al afirmar que “el sistema constitucional argentino consagra como garantías de la independencia del Poder Judicial y por consiguiente, de la seguridad jurídica del pueblo de la República, la inamovilidad de los jueces y la irreductibilidad de sus remuneraciones. Garantías de garantías, ellas preservan a los jueces de la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo y les aseguran la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. (...) De la actividad de los jueces, de su rectitud y su respeto por el ordenamiento jurídico dependen la vida, la libertad, el patrimonio y cuantos más bienes resultan del señorío del hombre sobre sí mismo. Además, la vigencia del Estado de derecho, la tutela de los derechos y la participación de los ciudadanos en el proceso gubernamental y político del Estado. Esto convierte a esas dos garantías no sólo en valiosas y fundamentales para la organización social y política de la Nación, sino en piedras angulares, de valor talismático, para la vida institucional de la República. Su incolumidad debe ser considerada por los jueces como el más esencial de sus deberes”.

“Es que la independencia del Poder Judicial tiene profundas relaciones de conexidad con la existencia de un verdadero Estado. El poder de los jueces proviene del pueblo de modo indirecto y en tercer grado. No



son empleados del Poder Ejecutivo. No tienen dependencia alguna del Poder Legislativo. Dotados en plenitud de independencia —el ‘self-moving’ y el ‘self-depending’ de los americanos del norte— son los guardianes de la Constitución y del ordenamiento jurídico, que deciden conforme a las leyes las causas sometidas a su conocimiento y que, custodios de las garantías constitucionales, tienen a su cargo el contralor de la constitucionalidad de las leyes sancionadas por el Congreso y los actos y decretos dictados por el presidente. De este modo, mantienen a los poderes políticos dentro de la órbita que la Constitución Nacional les asigna, siendo los intérpretes finales de la Constitución en los casos de lagunas históricas y conflictos entre derechos y valores constitucionales” (confr. considerando 19).

En este contexto, es necesario traer a colación las consideraciones efectuadas en diversos precedentes del Tribunal acerca de las garantías que aseguran la independencia de los jueces, con especial referencia a la garantía de inamovilidad de los magistrados, que comprende grado y sede (conf. cit. ant.), y que resultan especialmente útiles para resolver el caso de autos; ello con el fin de señalar los principios fundamentales que ha sentado el Alto Tribunal al respecto, conceptos que sirven de guía para resolver casos como el presente.

En Fallos: 256:114 (causa “Masi”), se señaló que “con arreglo a los precedentes de esta Corte, asisten a ella, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, las atribuciones necesarias para salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación, en el ejercicio de sus funciones judiciales y en la medida en que ineludiblemente lo requiera el resguardo de su garantía constitucional, respecto de la alteración activa de ella por obra de otros Poderes del Gobierno –doctrina de Fallos: 201:245; 203:5; 237:29; 241:23 y 50; 248:177 y otros–. Es así como se ha declarado que la remoción irregular de un juez de la Nación



no es admisible y que debe desconocerse la facultad de su traslado, no consentido, del asiento de su jurisdicción” (voto de la mayoría, considerando 2°).

En Fallos: 313:330 (“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional”) se dijo que la inamovilidad de los jueces ha sido dispuesta por la Constitución Nacional en previsión de una alteración de sus funciones (voto del Dr. Fayt, considerando 5°). Poco tiempo después, en Fallos: 313:344 (“Almeida Hansen”), se señaló que “nuestros constituyentes, tomando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, conformaron como tercera fuerza de gobierno al Poder Judicial que necesitaba para desenvolverse, con independencia absoluta, la doble garantía de inamovilidad en sus empleos de los magistrados mientras durase su buena conducta y una compensación, que (...) no podrá ser disminuida ‘en manera alguna’ mientras permanezcan en sus funciones. De esta manera, la Constitución Nacional buscó poner a cubierto la independencia del Poder Judicial y lo estableció en forma expresa en el citado art. 96” (voto de la mayoría, considerando 7°).

En Fallos: 322:1253 (“Iribarren”, voto de la mayoría, considerandos 11 y 12), se señaló que “la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo deber ser proclamada sino respetada por los otros poderes y sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo. Al respecto, ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica que una justicia libre del control del Ejecutivo y del Legislativo es esencial, si existe el derecho de que los procesos sean resueltos por jueces exentos de la potencial dominación de otras ramas del gobierno (‘Unites States v. Will’, 449 U.S. 200, 217-218; 1980)”, y se destacó que “esta Corte ha sostenido que nuestro sistema constitucional ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir el predominio de



intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Tal sistema, se dijo, se ha estructurado sobre un pilar fundamental; la independencia propia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado (Fallos 310-804, citado; 312-1686, disidencia del juez Belluscio)”.

En Fallos: 322:1616 (causa “Fayt”, voto de la mayoría, considerando 14), se remarcó que “todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial de la Nación y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de este departamento y que ha sido calificada por el Tribunal, antes que de un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (Fallos: 319:24)” (confr.en el mismo sentido Fallos: 325:3514).

En Fallos: 330:2361 (causa “Rozsa”, considerando 16 del voto de la mayoría), se apuntó que “el principio de la independencia del Poder Judicial de la Nación es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional (confr. doctrina de Fallos: 313:344; 314:760 y 881; 319:24; 322:1616; 325:3514, entre muchos otros). Para favorecer la efectividad de dicho principio, la misma Constitución y la ley, además de determinar un especial mecanismo de designación, reconocen a quienes acceden a la magistratura determinadas garantías (inamovilidad, inmunidad, intangibilidad remuneratoria) a la par que establecen un especial sistema de responsabilidad”.

En Fallos: 338:1216 (causa “Uriarte”, considerando 10), se recordó que “para asegurar su independencia, los jueces cuentan –a diferencia de los demás funcionarios– con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas, en lo



que a este caso interesa, se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325: 3514; y causa “Aparicio” y sus citas)”.

En Fallos: 340:257 (causa “Schiffrin”, voto de la mayoría, considerando 22), se subrayó que la inamovilidad exige “un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley”. Puntualmente, definió allí que “la garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función”.

En mi opinión, es imposible conciliar tal propósito con una práctica de los órganos encargados de la selección y nombramiento de los jueces como la que se cuestiona en esta causa. Si los primeros pudieran revisar en cualquier tiempo sus propios actos sobre cuya base los jueces ocupan sus cargos, indudablemente se los colocaría en esa situación de dependencia y precariedad incompatible con el principio de independencia judicial.

Como ha establecido V.E. en la citada causa “Schiffrin”, la inamovilidad judicial sólo puede ser objeto de limitaciones objetivas, impersonales y previsibles (considerando 23), y mal podría calificarse de previsible e impersonal una que surja de un ejercicio retroactivo y selectivo de revisión de resoluciones de traslados o nombramientos



definitivas y que surtieron plenos efectos durante plazos a menudo de considerable extensión.

En última instancia, se trata de hacer realidad en la historia los largamente declamados objetivos que persiguió nuestra Ley Fundamental al incorporar a nuestro sistema el Consejo de la Magistratura: amortiguar la gravitación político partidaria en los procesos de designación y enjuiciamiento de jueces para afianzar y vigorizar la independencia judicial (Fallos: 336:760, considerandos 20 y siguientes, y sus citas).

-VIII-

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario por salto de instancia y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente por
CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha: 2020.10.03
19:49:25 -03'00'